



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

50274/2019 VALDEZ, MARIANO NOEL c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/ EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 28 de octubre de 2021.-

Y VISTO:

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora el 30/6/21, contra la resolución del 24/6/21, que declaró de oficio la caducidad de la instancia; y

CONSIDERANDO:

1°) Que, el 24/6/21, este Tribunal declaró perimida la instancia tras comprobar que, desde la providencia del 24/10/19 —mediante la cual se ordenó a la parte actora correr traslado del recurso de apelación interpuesto, **quedando a su cargo la confección y el diligenciamiento del oficio correspondiente**—, había transcurrido el plazo previsto en el art. 310, inc. 1°, del CPCCN, sin que la parte actora hubiese impulsado el proceso.

2°) Que, disconforme con esa decisión, el 30/6/21, la parte actora interpuso recurso de reposición.

En sustancia, manifiesta que la última actuación procesal fue el oficio diligenciado al Colegio Público de Abogados, circunstancia que pretende acreditar incorporando, en esta oportunidad, una copia en formato digital.

Por otra parte, sostiene que el instituto de la caducidad debe ser interpretado en forma restrictiva y que su aplicación al caso configura un supuesto de excusivo rigor formal, que vulnera su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso. Cita jurisprudencia en apoyo de su interpretación y hace reserva del caso federal.

3°) Que, a los fines de contar con las constancias necesarias para el tratamiento del recurso intentado, se intimó al interesado a que, en el plazo de cinco (5) días, acompañase **la copia original** del oficio diligenciado a la contraria, en soporte papel, (cfr. constancias del exp. digital del 6/7/21 y 30/8/21).

Al contestar tal requerimiento (6/9/21 y 20/9/21), el actor señaló que no le había resultado posible encontrar la copia en cuestión y precisó, nuevamente, que la incorporada digitalmente respondía al original, resultando suficiente a los fines probatorios.



4º) Que si bien el recurso resulta formalmente admisible a tenor de lo establecido en el art. 317, segunda parte, del CPCCN, los agravios de la recurrente no pueden prosperar.

En este sentido, merece destacarse que la resolución cuestionada se adoptó tras comprobarse el transcurso del plazo previsto en el art. 310, inc. 1º, del CPCCN sin que el actor hubiese impulsado el proceso desde la providencia del 24/10/19, que puso a su cargo la confección y el diligenciamiento del oficio pertinente para correr traslado al accionado del recurso que dio origen a estos autos.

Al respecto, si bien es cierto que el recurrente alega que cumplió debidamente con la referida carga, a cuyos fines incorpora en una copia digital del oficio supuestamente diligenciado, no lo es menos que, advirtiendo la insuficiencia de la pieza agregada —en razón de la imposibilidad de comprobar la correspondencia y autenticidad del cargo—, el Tribunal lo intimó a acompañar el original, exigencia que no cumplió, excusándose en una supuesta imposibilidad de dar con su paradero.

En este orden de ideas, la parte no podía desconocer la importancia de conservar los originales de las diversas diligencias procesales y elementos de prueba que resultasen de su interés a fin de sostener su pretensión (cfr. args. análogos arts. 131, última parte, y 377 del CPCCN), criterio que ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fijar en forma definitiva las pautas para la tramitación de los expedientes digitales en la acordada CSJN 31/20 (Anexo. II, ap. I, pto. 4 y 5, de la referida acordada).

Sentado lo expuesto, cabe concluir que no se encuentra acreditado debida y fehacientemente el acto al que le atribuye efecto impulsorio, razón por la que corresponde reafirmar la declaración de la perención de la instancia, más allá de la aplicación restrictiva que a tal instituto le reconoce esta Sala., Ello, por cuanto encuentra justificación en el transcurso de un período de inactividad superior a seis meses desde la providencia del 24/10/19, que ciertamente autoriza a presumir el desinterés de la parte y, por consiguiente, a acudir al instituto en trato.

Por lo demás, cabe destacar que, conforme se desprende de las constancias digitales de la causa, al momento del dictado de la resolución cuestionada no se encontraba incorporado elemento alguno que permitiese tener por acreditado el cumplimiento del traslado en cuestión, circunstancia que evidencia aún más el desinterés de la parte en la prosecución del proceso y el





Poder Judicial de la Nación
**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

acuerdo de la decisión adoptada (esta Sala, “Estévez Gloria Susana c/ Instituto de Ayuda Financiera s/ empleo público”, sent. del 30 de septiembre de 1993; causa 10375/08 “Furman Sami Carlos (TF 21238-I) c/DGI”, sent. del 16/4/15; entre otras).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: rechazar la reposición interpuesta en los términos del art. 317 del CPCCN, sin especial imposición de costas dada la ausencia de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

